

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 79
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00140**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 15.341.655 y T.D. 28115**, **contra**, la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **OSCAR RAYO CANCELO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, desde el día **20/02/2023**, pidió a la oficina de jurídica enviar los cómputos para redención de penas y certificado de conducta al juzgado que vigila el cumplimiento de su condena. Lo anterior según derecho de petición, que tiene fecha de recibido del día 23/02/2023, mas no recibió ninguna respuesta.

Indica que también envió derecho de petición el día **17/07/2023**, y recibido el 19/07/2023, y tampoco se le ha dado el respectivo procedimiento al respecto.

Solicita el actor que, se atiendan sus licitudes.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de los derechos de petición del 20/02/2023, y 17/07/2023, con fecha de recibidos 23/02/2023, y 19/07/2023, respectivamente.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de agosto de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 07.

A ítem **08** y **09** la **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, por auto No. 159 del 10/10/2017, ese despacho, avocó el conocimiento para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al accionante, misma que fuera redosificada, por interlocutorio No.07 del 11/03/2020, con **280** meses de prisión, dentro del proceso radicado con el Nro. 76834600018820120059200 (N.I. 7296), como responsable de los delitos de homicidio agravado y terrorismo, negándosele el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Expresa además que, al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, las cuales procede a describir, y cuya suma total han abonado por este concepto 14 meses y 23 días. Igualmente, en providencia **No. 667 del 17/04/2023**, se declaró que el condenado accionante había descontado hasta esa fecha un total de **119 meses y 6 días** de la pena acumulada, al tiempo que ordenaron a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad remitiera las pruebas y documentos necesarios como inherentes para resolver sobre otras posibles redenciones de pena pendientes de reconocer al interno.

Afirma que, por proveído **No. 7296 del 21/07/2023**, ordenaron nuevamente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira (V.), que a la mayor brevedad posible, remitiera las pruebas y documentos necesarios para decidir sobre las redenciones de pena que estuvieran pendientes de resolver con relación al aherrojado Osorio Marín.

Concluye expresando que con posterioridad a las reseñadas actuaciones no se observa ninguna solicitud elevada por el condenado, ni obra documentación o requerimiento sobre reconocimiento de redención de pena requerida al Inpec, por ende, no existe ninguna actuación pendiente de resolver.

La OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración al derecho fundamental de **petición** del accionante, al no haber dado respuesta a sus solicitudes de fechas 20/02/2023, y 17/07/2023, según lo expresado por el accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido afirmativo, por las siguientes razones.

1. Se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "redención de pena", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional (**sentencia T-044 de 2019, Gloria Stella Ortíz Delgado**) ha decantado las siguientes subreglas y/o principios con relación a la población carcelaria:

"El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"¹⁹⁵¹, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."¹⁹⁶¹

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, "la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos"¹¹⁰⁸¹.

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** "*solicita redención de pena*", y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario no se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante la OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y**

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵”. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada CPAMSPAL omitió pronunciarse al respecto, y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos narrados por el accionante al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

5. Tenemos entonces, en la sentencia T-1074 de 2004 la citada Corporación judicial dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena *“... (i) **Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**”.* Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, haya **omitido**

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante referente a la redención de pena.

Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entendiéndose, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocado dentro de este expediente, toda vez que no ha atendido, en algún sentido a lo solicitado por el condenado **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN**.

De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.341.655 y T.D. 28115, **respecto** de la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA** de **CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA** de **CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **atender y pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de redención de pena y certificado de conducta**, del condenado **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** con **T.D. 28115**, del **20/02/2023**, con fecha de recibido del día 23/02/2023 y derecho de petición del día **17/07/2023**, recibido el 19/07/2023, aclarando que

este despacho judicial o le impone en sentido en que deba emitir tal respuesta. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, **se sirva enviar** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), las certificaciones bien sean por trabajo, estudio o enseñanza expedidos por el Centro Penitenciario, interno **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN, T.D. 28115.**, tal como fue solicitado en proveído No. 7296 del 21/07/2023, sin los cuales dicho Juzgado queda en imposibilidad de decidir sobre las redenciones de pena que estuvieran pendientes de resolver con relación al accionante

CUARTO: EXONERAR al vinculado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), dentro de esta acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: COMISIONAR al Dirección del **EPAMSCASPAL** para que **notifique** la presente sentencia al accionante **CRISTHIAN CAMILO OSORIO MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 15.341.655 y T.D. 28115.** **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

SÉPTIMO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0cf4b802b1a69cc7d0163aa6695c9bf6172c42cd893e1f56fef78da130d03**

Documento generado en 04/09/2023 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>